

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-00868 del 18 de enero de 2022, el Señor **RAFAEL ANTONIO CASTRILLON MONTOYA**, identificado con cédula ciudadanía No. 98471949, en calidad de beneficiario, solicitó Licencia Ambiental temporal para el proyecto de pequeña minería Tradicional, denominado mina Los Ángeles, con solicitud de Formalización No. OB8-09231, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-00560 del 26 de enero de 2022, se hicieron unos requerimientos al Señor **RAFAEL ANTONIO CASTRILLON MONTOYA**, sobre permisos ambientales, el costo del proyecto y la presentación del trámite ante el ICANH, con el fin de poder dar inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental, requerimiento respondido mediante escritos con radicados No. CE-11030 del 12 de julio y CE-11286 del 14 de julio de 2022.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación, proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Temporal.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minería".

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera. .(...)"

Que el artículo 325 de ley 1955 de 2019, establece entre otras cosas lo siguiente: "...Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización".

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, el numeral 1 **"sector minero"** Literal c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año".